



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00119/2013

- N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2013 0000052

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000052 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª: LOPD

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª ILUSTRE AYUNTAMIENTO DE GIJON

Letrado: LOPD

Procurador D./Dª LOPD

SENTENCIA

En Gijón, a dieciocho de junio de dos mil trece.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 52/13, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don ^{LOPD} ; asistido por el Letrado Don ^{LOPD} ; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón, representado por el Procurador Don ^{LOPD} y asistido por el Letrado Don ^{LOPD} ; sobre Sanción de Tráfico.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado estime la demanda declarando no ser conforme a derecho la actividad administrativa impugnada, y en consecuencia la anule, declarando que no procede abonar dicho importe de 200 € ni recargo alguno por el hecho de estacionar en la calle Río Eo n° 9 donde no hay prohibición de estacionamiento y donde sólo existen línea blanca de estacionamiento, con expresa condena en costas a la parte demandada si se opusiere.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales excepto la del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que ha pesado sobre el Juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-11-12 que le impuso una sanción de multa de 200 euros por estacionar en las zonas destinadas al estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano, organismos oficiales, servicios de urgencia y seguridad, parada bus.

Se señala en la demanda que el actor en ningún momento estacionó o aparcó en el número 15 de la calle Río Eo, sino en el número 9 en donde no existe tal prohibición de estacionamiento. Que el ayuntamiento cambia en la propuesta de resolución el número de la calle (nº 15) con el único fin de llevar a cabo su intención de hacer efectiva la denuncia.

Como fundamentos de derecho se alega que la sanción se aplica habiendo en ella defecto de forma en tanto en cuanto aplica un número de calle donde no estaba estacionado el vehículo pues no está prohibido estacionar en el lugar de la denuncia. Se invoca el art. 76 de la Ley de Tráfico sobre el deber de los agentes de la autoridad de aportación de elementos probatorios, sin que surta efecto la mera alegación y posterior ratificación del agente. Asimismo se invoca el art. 129 de la Ley 30/92 en relación con el art. 25.1 CE en el sentido de que nadie puede ser sancionado por acciones u omisiones que no constituyan infracción administrativa.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso.

SEGUNDO: Alega el recurrente que en el número 9 de la calle Río Eo que figura como lugar de la infracción en la denuncia inicial (folio 1 del expediente) está permitido el estacionamiento de vehículos por lo que ninguna infracción ha cometido.

Ciertamente en la denuncia inicial se consigna como lugar de la infracción el nº 9 de la calle Río Eo, si bien igualmente se señala que hay una parada de bus. Tras formular el actor el escrito de alegaciones presentado ante el Ayuntamiento el 4-8-12 en el que se indica que el nº 9 de la calle Río Eo de Gijón está rotulado mediante marcas viales de color blanco discontinuas habilitado para estacionamientos de turismos en línea (folio 4 del expediente), el agente denunciante emitió informe el 4-9-12 en el que señala que el vehículo se encontraba estacionado en la parada de bus de la calle Río Eo nº 15, ratificándose en el hecho denunciado.

El informe del agente denunciante reseñado rectifica pues el número de la calle Río Eo en que se produjo la infracción,

rectificación que recoge la propuesta de resolución que fue notificada al actor (folios 10 y 11 del expediente).

Ninguna infracción procedimental se constata en esta actuación, pues es claro que los hechos que motivan la denuncia y en concreto la determinación del lugar de la infracción que se consigna en la misma, lo es sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción del procedimiento, sin que la rectificación efectuada en la propuesta de resolución produzca indefensión al actor al haber sido aquella propuesta notificada otorgándose en la misma un trámite de alegaciones, que el recurrente utilizó para formular las que estimó oportunas, entre ellas la referida al cambio de número de calle que se había puesto en la denuncia. En este sentido ha de señalarse que la propuesta de resolución es la que contiene la "acusación definitiva" que formula el órgano competente a la vista de las diligencias practicadas, frente al carácter provisional de los extremos incriminatorios formulados en la denuncia inicial y por ello en estos supuestos es necesario, cuando se produce una modificación, en este caso del lugar de la denuncia, proceder a la notificación de la propuesta de resolución a fin de garantizar el derecho de defensa del administrado, notificación que se realizó en el caso de autos por lo que, insistimos, no cabe apreciar defecto procedimental alguno en la actuación administrativa por dicho motivo.

A ello ha de añadirse que la propuesta de resolución no contiene una modificación del título de imputación contenido en la denuncia inicial, sino solo una variación en uno de los datos fácticos de la denuncia cual es su lugar de comisión, pudiendo inferirse además que tal variación se produjo por un error en el agente denunciante al consignar en dicha denuncia el lugar de la infracción que sin embargo identificó en la misma denuncia, al referirse a la existencia de una parada de bus.

Por tanto la infracción imputada al recurrente consistente en el estacionamiento en una parada de bus aparece acreditada mediante la denuncia y posterior ratificación del agente denunciante en la que aclaró el lugar de la infracción, estando denuncia y ratificación dotadas de presunción de veracidad (art. 75 de la Ley de Tráfico y 137.3 de la Ley 30/92) que no ha sido desvirtuada mediante prueba en contrario y es por ello que el recurso ha de ser desestimado.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición, habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Don ^{LOPD} , asistido por el Letrado Don ^{LOPD} , contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de reposición interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 23-11-12 (confirmada dicha



desestimación por resolución de 26-2-13) por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha. Doy fe.

**NOTIFICADO Y
27 JUN. 2013
TRASLADO**



PRINCIPADO DE
ASTURIAS